

**Constancia Secretarial:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Jueza, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00100-00**, informando que se encuentra pendiente para resolver solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial celebrada por las partes ante la Procuraduría 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad. Sirvase Proveer.

~~Para lo de su cargo~~

  
**César Augusto Victoria Cardona.**  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 545

<b>Radicación:</b>	<b>76-109-33-33-001-2017-00100-00</b>
<b>TIPO DE TRAMITE:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>WILLIAM PEÑA AGRACE</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA - INSTITUTO      DISTRICTAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y      EL TIEMPO LIBRE DE BUENAVENTURA      "INDERBUENAVENTURA".</b>

Buenaventura, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**I. ASUNTO**

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el 19 de julio de 2017.

## II. ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación prejudicial fue impetrada ante dicha procuraduría el 21 de junio de 2017, con radicado No. 2017-227, con el propósito de convocar al Instituto Distrital del Deporte, la Recreación y el Tiempo Libre de Buenaventura - INDERBUENAVENTURA para que efectúe el pago correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, por valor de \$16.227.891.00 (dieciséis millones doscientos veintisiete mil ochocientos noventa y un pesos) moneda corriente, correspondientes al Contrato de Prestación de Servicios No. 2150040 del 15 de marzo de 2015.

Los hechos que plantea el mandatario judicial del convocante se resumen como sigue:

1. Que se realizó un contrato de prestación de servicios bajo el No. 2150040 del 15 de marzo de 2015, con la dependencia del Municipio Instituto Distrital del Deporte, la Recreación y el Tiempo Libre de Buenaventura "INDERBUENAVENTURA" con el objeto de "APOYO A LA GESTION COMO COORDINADOR DE PROYECTOS DEL INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL TIEMPO LIBRE DE BUENAVENTURA", el plazo de ejecución estipulado fue de nueve meses y medio (9.5).
2. El valor total del contrato se realizó por la suma de \$29.916.878.00 M/CTE, donde INDERBUENAVENTURA pagaría el valor acordado por mensualidades vencidas por valor de \$3.149.124.00 moneda corriente.
3. El contrato contaba con Certificado de Disponibilidad Presupuestal, tal como consta en la Cláusula Quinta del Contrato No. 20150002, imputación 22.1.05.A.04.05.01.002 de fecha 17 de enero de 2015, por valor de \$700.000.000, sector Sobre Tasa Deportiva.
4. Hasta la fecha de terminación del contrato se encontraba al día en el pago de la seguridad social y con el cumplimiento de las actividades, sin que se le hayan cancelado los honorarios adeudados correspondientes a los últimos tres (3) meses.

Radicación: 76-109-333-333-001-2017-00100-00  
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Convocante: WILLIAM PEÑA AGRACE  
Convocado: INDERBUENAVENTURA

5. Que la entidad respondió al derecho de petición admitiendo el valor adeudado por \$9.447.372 y que después de presentar un último requerimiento tratando de conciliar el 28 de febrero de 2017 recibió el equivalente a un mes de honorarios, es decir, la suma de \$3.149.124.00.

6. Que las pautas de negociación extrajudicial para conciliar las presentó de la siguiente manera: \$14.154.688, que constituyen las pretensiones que se procuran conciliar y la estimación razonada de la cuantía de éstas, más honorarios de abogado correspondientes al 15% del valor de la deuda, estimada en \$2.123.203, para un total de \$16.277.891.

7. Que al director del ente administrativo contratante, mediante escrito de fecha enero 16 de 2017 con copia a la Procuraduría y Contraloría, se le envió petición con ánimo conciliatorio pero no recibió respuesta.

#### **DILIGENCIA DE CONCILIACION:**

Presente en la diligencia de audiencia de conciliación llevada a cabo el 19 de julio de 2017 en la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el apoderado de la parte convocada, Doctor CHRISTIAN ANDRÉS ORTIZ CARVAJAL, presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

*"Inderbuenaventura fue creada en el mes de febrero de 2013 mediante el acuerdo 008, no tiene comité de conciliación, los recursos de la entidad provienen del sistema general de participaciones, sobretasa deportiva y telefonía y tabaco; dentro de este acuerdo, para el pago de la obligación respecto de la convocante se excluye como fuente de financiación del acuerdo de pago los recursos del sistema general de participaciones; a Inderbuenaventura le asiste ánimo conciliatorio y ofrece a la parte convocante cancelar la suma de \$16.277.891 dentro 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación. El apoderado aclara que los contratos fueron afectados con recursos provenientes de sobretasa"*

La parte convocante aceptó la fórmula conciliatoria presentada por el apoderado de la parte convocada y el acuerdo fue avalado por la Procuradora Judicial que atendió el caso, al considerar:

Radicación: 76-109-333-333-001-2017-00100-00  
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Convocante: WILLIAM PEÑA AGRACE  
Convocado: INDERBUENAVENTURA

*"(...) Obra copia del contrato de prestación de servicios No. 2150040 de 15 de marzo de 2015 suscrito entre la convocante y la convocada y la liquidación que de manera unilateral presenta la parte convocante y que es aceptada por la convocada, considerando que no se aporta al trámite original del contrato y que este, al parecer, no ha sido liquidado, situación que dificulta la conformación del título ejecutivo completo, sin embargo, ante la posición de la entidad de reconocer la obligación con la convocante y de cancelar las sumas que acepta se encuentran pendientes y para evitar hacer más gravosa la situación del convocante y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); que las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar y no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad, procede a la remisión del mismo al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, para que si a bien lo tiene, le imparta su respectiva aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal como lo preceptúa el artículo 12 del decreto 1716 de 2009.(...)"*

La presente solicitud se encuentra pendiente de aprobar o improbar la conciliación prejudicial anteriormente mencionada.

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el Artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su Artículo 2º, prevé: *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

En el presente caso tenemos los siguientes presupuestos:

Radicación: 76-109-333-333-001-2017-00100-00  
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Convocante: WILLIAM PEÑA AGRACE  
Convocado: INDERBUENAVENTURA

## **1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar**

El convocante, señor WILLIAM PEÑA AGRACE es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fol.2).

La entidad convocada, INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE LA RECREACION Y EL TIMEPO LIBRE DE BUENAVENTURA VALLE – “INDERBUENAVENTURA”, es un Establecimiento Público del orden Distrital, creado mediante Acuerdo No. 008 de 2013, con autonomía financiera, administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, integrante del sistema Nacional del Deporte y ejecutor del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, quien actúa a través de su Director y por conducto de apoderado con facultades expresas de conciliar (fl 15).

## **2. Pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio, esto es la obligación dineraria reconocida:**

- Poder conferido por el señor William Peña Agrace al abogado Gonzalo Arias Satizabal, dirigido a la Procuraduría Judicial Administrativa de Buenaventura para iniciar trámite de conciliación en derecho, por el incumplimiento de la obligación de pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015. (fol. 2 al 3).
- Liquidación de la obligación reclamada efectuada por la parte convocada (fl 6).
- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios No. 2150040 del 15 de marzo de 2015, suscrito entre el señor William Peña Agrace y Director de la época del Instituto Distrital del Deporte, la Recreación y el Tiempo Libre de Buenaventura – INDERBUENAVENTURA. (fol. 8 al 10)
- Derecho de petición de fecha 16 de enero de 2017, elevado al señor Juan de la Cruz Becerra, Director Inderbuenaventura, suscrito por el señor

William Peña Agrace, donde solicita el pago de los honorarios adeudados en el Contrato de Prestación de Servicios. (fol. 11 al 12).

- Poder conferido por el Director del Instituto Distrital del Deporte la Recreación y el Tiempo Libre de Buenaventura Valle - INDERBUENAVENTURA al profesional del Derecho Christian Andrés Ortiz Carvajal y documentos que acreditan la calidad de Director del mismo, con facultad expresa para conciliar. (fol. 16 y ss )

#### IV CASO CONCRETO:

En el presente caso el convocante pretende se le cancele la suma de \$16.277.891 que incluye el pago correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 del Contrato de prestación de servicios No. 2150040, el pago de intereses moratorios, más los honorarios del abogado correspondientes al 15% del valor de la deuda.

La propuesta presentada por la convocada fue aceptada por la convocante en la suma total de \$16.277.891.00. (fls 22 y ss del cdno 01)

De la revisión de los infolios que conforman esta solicitud, se establece que el Instituto Distrital del Deporte, la Recreación y el Tiempo Libre de Buenaventura - INDERBUENAVENTURA no allegó el certificado de disponibilidad presupuestal que respaldara el acuerdo conciliatorio, realizado el 19 de julio de 2017, ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls 21 y ss del cdno 01)

Aunado a lo anterior, se estableció que si bien es cierto que en este caso el convocante presenta su solicitud para precaver un proceso ejecutivo, también lo es, que apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que los títulos que acompaña el solicitante no reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, toda vez que no se vislumbra una obligación expresa, clara y exigible, por tratarse de un título complejo que debe ser acompañado del acto administrativo a través del cual se declare su

Radicación: 76-109-333-333-001-2017-00100-00  
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Convocante: WILLIAM PEÑA AGRACE  
Convocado: INDERBUENAVENTURA

incumplimiento, el acta de liquidación o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo a saber:

"(...)

3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Y el artículo 299 ibidem señala que tratándose de la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con **contratos celebrados por entidades estatales**, se observen las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil - hoy Código General del Proceso- para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece los presupuestos formales y sustanciales o de fondo que debe reunir todo título ejecutivo para que tenga o preste mérito ejecutivo: *(i)* la exigibilidad, entendida como la posibilidad de ejecutar la obligación por cuanto no está sometida a plazo o condición, es decir, que sea pura y simple; *(ii)* que sea expresa, comoquiera que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y por último, *(iii)* el título debe ser claro, de tal forma que sea fácilmente apreciable la obligación del contenido literal del documento o documentos que la contienen<sup>1</sup>.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha dicho:

*"Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los*

<sup>1</sup> Cita de Cita - H. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2004, rad. 23989, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

*mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible*<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto).

Los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer.

Ahora bien, en aras de establecer si en el presente caso los documentos allegados cumplen con el lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales del título ejecutivo complejo, caso en el cual se ordenaría aprobar la conciliación extrajudicial, o por lo contrario, en ausencia de uno de ellos, improbar dicha conciliación.

Para decidir este asunto, se pudo establecer inicialmente lo concerniente a los requisitos formales, como se dijo inicialmente, el contrato de prestación de servicios No. 2150040 del 15 de marzo de 2015, visible a folios 8 al 10, suscrito entre el señor WILLIAM PEÑA AGRACE y el INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL TIEMPO LIBRE DE BUENAVENTURA, INDERBUENAVENTURA no fue aportado en original, ni tampoco en copia auténtica para deprecar del mismo un cobro compulsivo, pues cuando la ley exige la autenticidad de un documento como aquí acontece, se requiere arribar a la convicción de la procedencia del título y de su contenido, exigencia que sin duda alguna no hace parte del plenario.

Ahora bien, las copias de los documentos tampoco superaran el análisis frente a los requisitos o exigencias sustanciales de los títulos ejecutivos y que se traducen, según lo antes expuesto, en que la obligación que se acredite a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, debe ser expresa, clara y exigible, entendida la primera cuando aparece

---

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

manifiesta de la redacción misma del título, es decir, debe ser nítido el crédito a ejecutar sin necesidad de echar mano a invenciones; la segunda, cuando además de ser expresa aparece fácilmente inteligible y determinada; y por último, la tercera, cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de un plazo o condición<sup>3</sup>.

Para sustentar la anterior apreciación, es decir, que los documentos ahora aportados como títulos adolecen en su conjunto de un defecto sustancial al no haber sido integrado debidamente el título ejecutivo complejo, debemos revisar en las obligaciones contraídas por las partes en el Contrato suscrito.

Obsérvese que en la CLÁUSULA TERCERA de la copia aportada del Contrato No. 2150040 del 15 de marzo de 2015, se pactó la forma de pago en las cuotas allí establecidas, una vez se legalice y perfeccione el contrato, se expida el registro presupuestal y previa certificación del supervisor, en este mismo sentido, la CLÁUSULA CUARTA establece que el Contratista debería ser responsable de todas las actividades necesarias para el desarrollo del cumplimiento del contrato, hasta la terminación y liquidación del mismo, por lo que una de las obligaciones, especialmente la prestación efectiva del servicio de apoyo a Inderbuenaventura, como lo determina la generalidad del clausulado, no fue aportada a la presente conciliación con el fin de determinar si en efecto el objeto contractual fue debidamente ejecutado y hay lugar al pago de las obligaciones económicas contraídas por Inderbuenaventura.

Tampoco fue aportado al proceso el Acta de Liquidación del Contrato, requisito establecido en la CLÁUSULA CUARTA, Literal A), numeral 5, en donde se pactó que éste se liquidaría una vez terminara, por lo que se desconoce si todas las diferencias económicas surgidas entre Contratante y Contratista quedaron resueltas, si existen obligaciones por cumplir, de qué tipo, a cargo de quién, el monto, obligaciones económicas que deben estar consignadas en el Acta de Liquidación del contrato estatal, el cual se constituye en la prueba principal del estado económico de los contratos y de

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Auto del 31 de enero de 2008. Consejera Ponente Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

Radicación: 76-109-333-333-001-2017-00100-00  
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Convocante: WILLIAM PEÑA AGRACE  
Convocado: INDERBUENAVENTURA

las obligaciones que permanecen a cargo de cada una de las partes contratantes.

Así mismo, tampoco fue aportado el registro presupuestal que certificara la apropiación de los recursos con destino al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias del contrato; con este documento se busca prevenir gastos que superen los montos autorizados en el correspondiente presupuesto con el objeto de evitar que los recursos destinados a la financiación de un compromiso se desvíen a otros fines.

En gracia de discusión, se tiene que no se cuenta en el plenario con las pruebas suficientes que demuestren el cumplimiento de cada uno de los compromisos adquiridos en el contrato, los documentos aportados no cumplen con las condiciones requeridas por la ley para que puedan constituirse en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de INDERBUENAVENTURA, en tanto, el Contrato de Prestación de Servicios No. 2150040 de 2015, no se encuentra acompañado de todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, como debería ser el contrato original o auténtico, el acta de liquidación, el certificado de disponibilidad presupuestal, , entre otros.

En el anterior orden de ideas, esta operadora judicial improbará la presente conciliación prejudicial y así se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

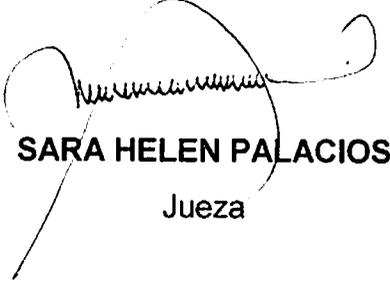
### R E S U E L V E :

1. IMPROBAR el Acuerdo a que llegaron las partes WILLIAM PEÑA AGRACE y el INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL TIEMPO LIBRE DE BUENAVENTURA – INDERBUENAVENTURA en diligencia de Conciliación Prejudicial celebrada el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuradora Judicial 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Radicación: 76-109-333-333-001-2017-00100-00  
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL  
Convocante: WILLIAM PEÑA AGRACE  
Convocado: INDERBUENAVENTURA

- 2. Enviése copia de éste proveído a la señora Procuradora Judicial ante este Juzgado.
- 3. Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.
- 4. En firme este proveído cancélese la radicación y archívese.

**NOTIFÍQUESE**



**SARA HELEN PALACIOS**  
Jueza

**NOTIFICACION EN INTERES**  
 En auto anterior...  
 Estado No. 019  
 De 26 FEB. 2018  
 LA JUEZA 

Radicación: 76-109-333-333-001-2017-00100-00  
 Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL  
 Convocante: WILLIAM PEÑA AGRACE  
 Convocado: INDERBUENAVENTURA

465

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto de Sustanciación No. 0225**

**RADICADO:** 76-109-33-33-001-2015-00226-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ MELCHOR BONGUERA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Buenaventura, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La apoderada de la parte demandada – NACIÓN- RAMA JUDICIAL, interpuso recurso de apelación obrante a folios 452 al 458 del cuaderno principal, contra la Sentencia No. 129 del 21 de noviembre de 2017<sup>1</sup> proferida por este despacho.

También se observa que la apoderada de la parte demandante impetro recurso de apelación contra la sentencia de la referencia, visible a folio 459 y ss del expediente.

Por lo anterior y como quiera que el inciso 4º artículo 192 de la ley 1437 del 2011, dispone *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)”*.

Por otro lado, a folio **449** del expediente obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la Directora Seccional de Administración Judicial doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente a la doctora **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, como apoderada principal y al doctor **IVÁN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS**, como *“apoderado suplente”* y como quiera que la figura jurídica de **apoderado suplente** no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal administrativo, ni dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil (normas supletorias

---

<sup>1</sup> Folio 388 y ss del expediente

46

del primero al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), habrá de acudirse a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este orden, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, como abogada principal y al Dr. **IVÁN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, como apoderado sustituto, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora de conformidad con el Art. 75 de C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** (artículo 192, inc. 4° de la ley 1437 de 2011) para el 13 de marzo de 2018 a las 10:00am, oficina 301 del Edificio Atlantis.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C. No. 29.180.437 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en la forma y términos del poder visible a folio 449 del expediente, otorgado por la Dra. **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dr. **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, identificado con C.C. No. 1.144.139.261 y Tarjeta Profesional No. 239.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, en la forma y términos del poder visible a folio 449 del expediente, otorgado por la Dra. **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**.

**CUARTO: ADVERTIR** a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

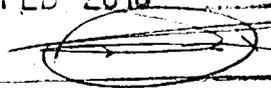
LUZ SELENE QUIJANO JURADO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En auto anterior se resolvió:

Estado No. 019

De 26 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 199**

**RADICADO:** 76 -109-33-33-001-2017-00024-00-00

**DEMANDANTE:** DIMARK DE COLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(TRIBUTARIO)

**ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 573 de fecha 02 de junio de 2017<sup>1</sup>, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día 09 de agosto de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de

<sup>1</sup> Visto a folio 78 Cdn 1.

notificaciones judiciales, tal como consta a folios 86 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 83 del Cdno 01, obra memorial de poder, suscrito por el señor **Dr. JUAN JOSÉ LACOSTE**, en su condición de apoderado principal de la parte demandante, mediante el cual manifestó que confiere poder especial de sustitución a la abogada **SONIA CATALINA QUEVEDO VERA**.

De igual modo, se vislumbra que a folio 95 del Cdno 01, obra memorial poder, suscrito por la Dra. **SONIA CATALINA QUEVEDO VERA**, en su condición de apoderada sustituta<sup>2</sup> de la parte demandante, el cual manifestó que confiere poder de sustitución especial al **Dr. JAVIER ANDRÉS SERNA MESA**, para que continúe con todas las gestiones necesarias hasta culminación el proceso.

Igualmente, obra memorial de poder y sus anexos, visto a folio 96 del cdno 01, suscrito por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura Dra. **CLAUDIA MARÍA GAVIRIA VÁSQUEZ**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente a la Dra. **JENNIFER RUTH JONES VIVEROS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, para que represente la misma en el proceso de la referencia .

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **SONIA CATALINA QUEVEDO VERA**, identificada con C.C. No. 1.032.397.733 y Tarjeta Profesional

<sup>2</sup> Ver poder especial que obra a folio 83 del cdno 01.

No. 201.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder visible a folio 83 del expediente, otorgado por el Dr. **JUAN JOSÉ LACOSTE**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **JAVIER ANDRÉS SERNA MESA**, identificado con C.C. No. 71.767.906 y Tarjeta Profesional No. 133.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder visible a folio 95 del expediente, otorgado por la Dra. **SONIA CATALINA QUEVEDO VERA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. **JENNIFER RUTH JONES VIVEROS**, identificada con C.C. No. 31.941.163 y Tarjeta Profesional No. 82.207 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – U.AE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en la forma y términos del poder visible a folio 96 del expediente, otorgado por la Dra. **CLAUDIA MARÍA GAVIRIA VÁSQUEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZA**

Mauren Karine Alvarez Rojas

	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</b>	
Distrito de Buenaventura, <b>26 FEB 2018</b> , siendo las 8:00 de la mañana se	
notifica por anotación en estado No. <b>019</b> la providencia de fecha <b>19</b>	
de <b>febrero</b> de 2018.	
	
Secretario	